



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 271**

**Acta de Decisión N° 80**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 140 del 21 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ AIDEE CARRIÓN MONROY** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2018-00605-01, con el fin que se reconozca el pago de la reliquidación del IBL, tasa de reemplazo; el retroactivo pensional entre el 11 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el 15 de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siéndole reconocida mediante resolución del 28 de mayo de 2018, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de junio de 2018, en cuantía de \$4.311.542,00.

Destaca que el empleador *“Empaques Industriales de Colombia”*, canceló los aportes hasta el 31 de enero de 2018; que el 24 de julio de 2018, solicitó la revocatoria directa contra la resolución anterior, pretendiendo la



reliquidación más favorable, tasa de reemplazo, pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios, la cual fue negada en resolución del 30 de julio de 2018.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida, con base en las normas aplicables y en debida forma, teniendo en cuenta que no se reportó la novedad de retiro. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación (fl. 79 a 91; 01Expediente)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 140 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual:

1. *Declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada frente al retroactivo pensional e intereses de mora. Igualmente, la prescripción sobre las demás pretensiones y declara probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación frente a la reliquidación pensional.*
2. *Condenar a Colpensiones a pagar en favor de la demandante por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11/02/2018 y el 31/05/2018, la suma \$15.521.551.*
3. *Condenar a Colpensiones a pagar en favor de la demandante el pago de intereses de mora sobre el retroactivo pensional reconocido, a partir del 15/09/2018, hasta la fecha que le sea pagado el retroactivo pensional.*
4. *Absolver a la demandada de las pretensiones de reliquidación pensional.*
5. *Condenar en costas a Colpensiones, las que se liquidaran por secretaria debiéndose incluir la suma de \$ 600.000 por concepto de agencias en derecho en favor de la demandante.*
6. (...)



Adujo el *a quo que*, la actora cuenta con 1838 semanas, al efectuar el cálculo del IBL más favorable, entre “toda la vida” y “los últimos diez años”, este último resultó más favorable, sin embargo, arrojó una suma inferior a la reconocida por la entidad, sin que le asista derecho a la reliquidación; quedó acreditado que la actora cumplió los 57 años de edad, en el año 2018, asistiéndole desde el cumplimiento de su edad, 11-02-2018 al 31-05-2018, fecha anterior al reconocimiento de la prestación.

Los intereses moratorios, proceden desde el 15-09-2018, y a la fecha de pago efectivo de la obligación. La prescripción no prosperó.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que, no se evidencia el reporte de la novedad de retiro en la historia laboral, realizando la petición el 15-05-2018, causándose la prestación tal cual como la reconoció la entidad.

Destaca que no proceden los intereses moratorios, en atención a que la prestación fue reconocida y pagada de manera diligente por parte de la entidad, contando con 6 meses, 15-05-2018, esto es, 16-11-2018, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez a la señora **LUZ AYDEE CARRIÓN MONROY**,



generado entre el 11 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2018, junto con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

## 2. FECHA DE LA CAUSACION DEL DERECHO

Cabe resaltar que, la pensión de vejez es un derecho en cabeza del trabajador, el cual se reconoce a partir de que éste ha cumplido con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en la noma aplicable, que son la edad y el número de semanas cotizadas.

Tal criterio se evidencia en las sentencias de 1° de febrero de 2011, con radicación No. 38776, y, del 7 de febrero de 2012, con radicación No. 39206, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En virtud de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual determina que: “(...) *Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo*”

Del estudio en conjunto de los documentos allegados por las partes en litigio, se desprende que la actora nació el 11 de febrero de 1961 (fl. 28, 01ExpedienteDigital), esto es, para el mismo día y mes de 2018, cumplió los 57 años de edad.

De la historia laboral con fecha de actualización, **30 de mayo de 2019** (02CarpetaAdministrativa), se tiene que la actora cotizó desde el **04/02/1980**, registrando como fecha de última cotización el 31 de enero de 2018, con el empleador “*EMPAQUES INDUSTRIALE.*”, con un total de **1.939,14 semanas**.

Observándose que le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución SUB 142812 del 28 de mayo de 2018, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de



2003, a partir del 1 de junio de 2018, en cuantía de \$4.311.542,00 (fl.36, 01ExpedienteDigital).

Evidenciándose que, el 24 de julio de 2018, solicitó la revocatoria directa de la resolución anterior (fl. 51, 01ExpedienteDigital), resuelta en resolución del 30 de julio de 2018, resolviendo no acceder a la solicitud (fl. 63, 01DemandaAnexos).

En relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como: (i) el haber dejado de cotizar (ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y, (iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.

Concluyéndose que, de la historia laboral se desprende que la última cotización se realizó en el mes de enero de 2018, para dicha calenda contaba con los requisitos de 1.939,14 semanas y cumplió los 57 años de edad, el 11 de febrero de 2018, pues, nació el mismo día del año 1961-.

Observándose que, en la resolución del 28 de mayo de 2018, en la cual le fue reconocida la prestación, la actora acreditó su intención de acceder a la prestación solicitada.

Situación por la cual, al quedar evidenciado como fecha de última cotización el **31 de enero de 2018**, la pensión solicitada se causa a partir del cumplimiento de la edad, esto es, **11 de febrero de 2018**.



Generándose el derecho al retroactivo pensional desde el **11 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2018**, toda vez que la misma le fue reconocida a partir del 1° de junio de 2018, según se desprende de la resolución SUB 142812 del 28 de mayo de 2018 (fl. 36, 01DemandaAnexos).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.90, 01Expediente), se observa que la misma no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir **11 de febrero de 2018**.
- El **24 de julio de 2018** solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl. 51, 01Expediente), resuelta en resolución **del 30 de julio de 2018** (fl.57, 01Expediente).
- Y, la demanda la instauró el **9 de noviembre de 2018** (fl.27, 01Expediente), esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se agotó la reclamación administrativa, y la demanda.

Cabe destacar que, el monto de la prestación reconocido en la resolución SUB del 28 de mayo de 2018, a partir del 1° de junio de 2018, en la suma de \$4.311.542,00, no se encuentra en discusión en esta instancia (fl.36, 01ExpedienteDigital).

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 11 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2018, arroja la suma de \$15.521.551,00.

**EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA			NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.018	0,0318	\$ 4.311.542,00	3,60	\$ 15.521.551



Suma que se ajusta a la reconocida por el Juzgado, en consecuencia, se confirma.

Se autoriza a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a salud.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

La demandante solicitó la pensión de vejez el **15 de mayo de 2018** (fl.30, 01ExpedienteDigital), contando la entidad hasta 15 de septiembre de 2018 para resolver la petición, por lo tanto, los mismos se causan a partir 16 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago.

Ahora bien, la petición de pensión fue resuelta en forma oportuna mediante resolución SUB 142812 de 28 de mayo de 2018, sin embargo en dicho acto no se le reconoció el retroactivo que se está otorgando en este proceso, por lo tanto, existe mora en el pago de mesadas pensionales, es por lo que proceden intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



En consecuencia, se modifica esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 140 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de septiembre de 2018 sobre las mesadas pensionales retroactivas reconocidas y hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar del retroactivo pensional generado lo correspondiente a salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** a cargo del apelante infructuoso, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la señora LUZ AYDEE CARRION MONROY.

**QUINTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUZ AIDEE CARRIÓN  
MONROY  
C/ Colpensiones  
Rad. 010 – 2018 – 00605 – 01

el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado Sala Laboral**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada Sala Laboral**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Magistrado Sala Laboral .**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7dfa9e9cb37b01a86a07efb043826fb95445a08728ac59120d4ad21fe49f8**

Documento generado en 19/08/2022 09:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**